

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00825 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **15 de junio de 2021**, con la presentación de la demanda, la parte demandante, allegó solicitud de medidas cautelares. El **12 de agosto de 2021** el Despacho, inadmitió la demanda. El **28 de agosto siguiente**, la parte demandante subsanó la demanda. El **1º de febrero posterior**, la secretaria ingresó el proceso al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

CASO CONCRETO

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el ejecutante, podrá requerir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, así mismo, el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario.

Por lo demás, el Despacho, requerirá a la secretaria del Juzgado, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que afecten el normal desarrollo del presente asunto, pues existiendo memorial de subsanación de la parte demandante de 28 de agosto del 2021, sólo hasta febrero 1º de 2022 ingresó el expediente al Despacho, con afectación del principio de celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. EMBARGAR el bien mueble identificado con placas CXV 803, denunciado como de propiedad de la demandada HUGO ELADIO BARRERA PATIÑO.

SEGUNDO. COMUNICAR a las Oficinas de Tránsito correspondientes, para lo pertinente.

TERCERO. LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por Secretaría.

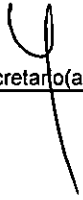
CUARTO. OTORGAR el término judicial de ocho (8) días, para que la parte actora, acredite el trámite de las medidas cautelares decretada, de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a la secretaria del Juzgado, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que afecten el normal desarrollo del presente asunto, pues existiendo memorial de subsanación de la parte demandante de 28 de agosto del 2021, sólo hasta febrero 1° de 2022 ingresó el expediente al Despacho, con afectación del principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.	
Acuerdo PCSJA18-11127	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>28</u>	Fecha: <u>16 JUN 2022</u>
 Secretario(a)	